

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0005/21/0033

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00005-21

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 07 (siete) días del mes de marzo del año 2022 (dos mil veintidós). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro en que fue Emplazado el **C.** [REDACTED] formado con motivo del Acta de Inspección No. **005/2021**, levantada con fecha 21 (veintiuno) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: ---

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO.-** Que con fecha 19 (diecinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0021/2021**, firmada por la C. Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, para que se realizara inspección al **Poseedor y/o Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Responsable de las actividades de cambio de uso de suelo, ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, sobre el Km [REDACTED] de la carretera [REDACTED], al lado Norte del [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED]** con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 21 (veintiuno) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el **C.** [REDACTED] quien dijo tener el encargado del sitio inspeccionado; levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **005/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139 y 141 de su Reglamento, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157 de la multicitada Ley.** Lo anterior, por realizar un cambio de uso de suelo en terreno forestal en el Predio multicitado, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables. -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0078/2021**, de fecha 19 (diecinueve) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado con fecha 28 (veintiocho) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 005/2021.** -----

1

Monto de multa: \$98,582.00 (noventa y ocho mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.)



Handwritten signature in blue ink.

- - - **CUARTO.- El interesado, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que el 18 (dieciocho) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0043/2022**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **CUARTO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**.

- - - Tomando en consideración que el **C [REDACTED]** no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SEXTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y –

#### CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia**

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de

derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - En una superficie de 1 Ha (uno hectárea), utilizando maquinaria pesada, se derribó 9.000m<sup>3</sup> R. T. A. (nueve metros cúbicos de rollo total árbol), de especies forestales conocidas como chamizo, guásima, papelillo, majahua, trompetero, entre otras. Lo anterior, de acuerdo con información proporcionada por el inspeccionado, a principios del año en curso y con la finalidad de lotificar el terreno. La superficie afectada se ubica en los siguientes vértices, mismo que fueron referenciados con GPS marca Garmin, modelo GPSmap76CSx, número de serie 10R-022508, en proyección geográfica, zona 13 datum WGS84: -----

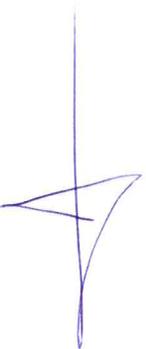
PUNTOS:	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1		
2		
3		
4		

Superficie afectada al lado Oeste de la escorrentía: 2,000 metros cuadrados.

PUNTOS:	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		

Superficie afectada al lado Este de la escorrentía: 8,000 metros cuadrados.

Para un total de: 1Ha.



- - - Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el terreno forestal en comento**, toda vez que al momento de la visita, al requerir dicho documento **quien atendió la diligencia** no lo presentó. -----

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **005/2021**, de fecha 21 (veintiuno) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0021/2021** de fecha 19 (diecinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretaria: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

- - - **IV.-** Por otra parte, me refiero a los escritos siguientes: **1.-** Escrito con anexos, signado por el **C. [REDACTED]** con sello de recibido por esta Unidad Administrativa el día 23 de junio de 2021 y **2.-** Escrito con anexos, signado por el **C. [REDACTED]** con sello de recibido por esta Unidad Administrativa el día 20 de julio de 2021; en consecuencia, mediante el punto SEGUNDO del Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0043/2022**, se tuvieron por presentados, lo anterior, tomando en consideración que fueron exhibidos fuera del termino para comparecer a procedimiento administrativo, es decir, fuera del plazo de 15 (quince) días hábiles establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - - Se le hace saber al interesado que los escritos en comento NO son eficaces para desvirtuar la irregularidad asentada en el acta de inspección multicitada y señalada en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0078/2021**, en conclusión no demostró contar con la autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el terreno forestal visitado, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- - - En el escrito presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 23 de junio de 2021, el interesado solicitó sujetarse al artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y fue mediante el escrito recibido por esta Unidad Administrativa el día 20 de julio de 2021, que acompañó "El Programa de Daños y Compensación"; en consecuencia a través del memorando No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0075/2021**, se le solicitó al área de Recursos Naturales valorara el Programa de Compensación Ambiental presentado por el interesado, con el cual se pretende optar por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño; en corolario el área técnica realizó la valoración en comento, informando lo siguiente: - - -

Valoración Propuesta de Compensación de Daños

Expediente PFPA/13.3//2C.27.2/00005-21

C. Lic. Zoila Dulce Ceja Rodriguez

Subdelegada Jurídica

Presente.

Colima, Col., a 18 de agosto de 2021

Por este conducto en atención al memorándum No PFPA/ 13.5/ 2C.27.2/0075/2021, de fecha 29 de julio de 2021, del Expediente PFPA/13.3/2C.27.2/00005 21, en el que señala que se valore la Propuesta de Compensación de Daños propuesto por el C. [REDACTED] con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/13.3/2C.27.2/000078/2021, en el que como medida para contribuir con la compensación del predio, fue señalada la presentación de un programa que contemple como mínimo lo siguiente:

- a) Coordenadas de ubicación del predio en donde se llevara a cabo la compensación.
- b) Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para la reforestación de la superficie (10.000 m2) a restaurar en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales con la remoción de la vegetación forestal, para Reintegrarlas a sus condiciones originales y las cuales deberán establecerse como áreas de conservación
- c) Especies y número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación (considerando como referencia 1000 arboles por hectarea)
- d) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares plantados en las acciones de reforestación, por un periodo de 3 años hasta su establecimiento total
- e) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración
- f) Memoria fotográfica
- g) El programa en comento, deberá reunir los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de responsabilidad ambiental.

Derivado de lo anterior una vez visto, valorado y analizado propuesta para compensación que habrá de llevarse a cabo la reparación del daño ocasionado al predio, anteriormente citado, presentado por el C. [REDACTED] con el cronograma calendarizado de actividades, por lo que con ello se pretende realizar la reparación del daño, lo cual es factible la valoración de compensación de daños, considerando que se van utilizar especies autóctonas, es decir especies nativas que existen en el área, ya que de esta manera se mantiene el paisaje natural y lo más importante que no se pone en riesgo otras especies forestales y animales, siempre y cuando ajuste el programa considerando la superficie a compensar por lo menos igual a la superficie afectada.

Únicamente se hace la observación que la superficie a compensar debe ser igual a la superficie afectada (10,000 m2) y que la densidad de plantación deberá ser de 1000 plantas por hectarea y el cuidado de la reforestación debe ser por lo menos tres años. Además de contar con la autorización de la SEMARNAT por lo anterior los plazos establecidos en el cronograma de actividades inician una vez que acredite con la autorización de la SEMARNAT en materia forestal.



5

Monto de multa: \$98,582.00 (noventa y ocho mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.)

Avenida Rey Collman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.  
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



No se omite señalar que deberá presentar informes trimestrales durante el primer año acompañado de fotografías e informes semestrales los dos años restantes, así mismo replantar las plantas que no sobrevivan

Lo anterior para su conocimiento y trámites conducentes.

Atentamente  
Inspector de Recursos Naturales  
RAUL COLLAZ GARCIA

- - - Mediante el Punto CUARTO del Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0043/2022**, se le hizo saber al interesado que se aprobaba el Programa de Compensación Ambiental, siempre y cuando se realicen las adecuaciones propuestas por el área técnica de esta Unidad Administrativa. Valoración que obra agregada al expediente administrativo para que surta sus efectos legales correspondientes y su consulta. -----

- - - **V.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. **005/2021** y señalada en Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0078/2021**, de fecha 19 (diecinueve) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139 y 141 de su Reglamento y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -----

- - - **VI.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

**La gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que al ser eliminada la vegetación forestal y suelo, se modifican factores bióticos y abióticos que propician la sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), la emigración de fauna silvestre, disminuye la infiltración para recarga de mantos acuíferos, continua la pérdida de suelo por erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos; además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. -----

No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ( )", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el [REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo



la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:

**Época: Décima Época, Registro: 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925**

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.**

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

--- El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho. -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Considerando que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Los daños a los recursos forestales incide en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad ambiental. En el caso que nos ocupa, los trabajos se realizaron utilizando maquinaria pesada, se derribaron 9.000m<sup>3</sup> R. T. A. (nueve metros cúbicos de rollo total árbol), de especies forestales conocidas como chamizo, guásima, papelillo, majahua, trompetero, entre otras, siendo afectada una superficie de 1 Ha (una hectárea). Lo anterior, de acuerdo con

7

Monto de multa: \$98.582 00 (noventa y ocho mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.)



información proporcionada por el inspeccionado, a principios del año en curso y con la finalidad de lotificar el terreno. De continuar la actividad de cambio de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlo a actividades no forestales, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación forestal, pérdida de suelo, disminución en la captación de aguas y erosión. -----

--- Una vez dicho todo lo anterior es importante citar las siguientes definiciones establecidas en el Artículo 7, fracciones VI, XXII Bis, XXIII, LXXI, LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículo 2, fracciones XII y XV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: "**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **VI.** Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales; **XXII Bis.** Pérdida de vegetación forestal: La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal; **XXIII.** Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados; **LXXI.** Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales; **LXXX.** Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;". -----

--- "**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por: **XII. Degradación de suelos,** proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana; **XV. Erosión del suelo,** proceso de desprendimiento y arrastre de las partículas del suelo;". -----

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** Se toma en consideración lo informado en su escrito de comparecencia, presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 23 de junio de 2021, así como de los documentos que acompaña, para acreditar su personalidad y condiciones económicas; proporcionando su Clave Única de Registro Poblacional (CURP): GOPD970804HCMNDG08, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC): GOPD970804261. -----

--- Por otra parte, el interesado para acreditar la propiedad del predio inspeccionado, presentó copia simple de la escritura pública número [REDACTED], de fecha [REDACTED] pasada ante el Licenciado [REDACTED] titular de la Notaría Pública número [REDACTED] de la demarcación de [REDACTED] correspondiente a un contrato de compraventa que celebraron, por una parte, la sociedad denominada [REDACTED] (vendedora) y por la otra parte, el C. [REDACTED] (comprador), sobre el predio "Fracción B" con una superficie de 5-00-09-00m<sup>2</sup> (cinco hectáreas nueve centiáreas, con las siguientes medidas y linderos: al Noreste, en 342.048 (trescientos cuarenta y dos metros cuarenta y ocho milímetros), con propiedad de [REDACTED] al Oriente, en seis tramos que en su totalidad mide 77.576 (setenta y siete metros quinientos setenta y seis milímetros), con carretera Colima – San Antonio; al Sur, en línea curva que en su totalidad mide 471.992 (cuatrocientos setenta y un metros novecientos noventa y dos milímetros), con carretera Colima – San Antonio y al Suroeste, en 273.504 (doscientos setenta y tres metros quinientos cuatro milímetros), con la fracción "A" de las en que se dividió el mismo predio. -----

--- Al predio antes descrito le corresponde la Clave Catastral [REDACTED] ante la Dirección de Catastro del Municipio de Cómala, y se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Propiedad de Colima, bajo el Folio Real número [REDACTED] con fecha 24 de abril de 2020. El precio del inmueble materia del contrato de compraventa, fue por la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional). -----

--- También el interesado exhibe copia simple de un estado de cuenta de la Institución Financiera BVA Bancomer, número de cuenta: [REDACTED] correspondiente al periodo del 17/05/2021 al 16/06/2021 con un saldo final de [REDACTED]. -----

--- Se toma en consideración lo establecido en el documento denominado "Programa de



Evaluación Daños, Mitigación y Compensación”, donde en el apartado de antecedentes se indica, que el proyecto consiste en la construcción de un Fraccionamiento campestre, con una superficie de 36,432.37m<sup>2</sup>, de los cuales de acuerdo al plano de lotificación se clasifico como área vendible 28,353.27m<sup>2</sup>, área de sesión 5,050.37m<sup>2</sup>, y de vialidades 3,028.73m<sup>2</sup>. en lo que corresponde al inicio de los trámites para la urbanización del fraccionamiento se tienen las factibilidades de servicios de la Comisión Federal de Electricidad, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Cómala. Además de la congruencia del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Colima, lo que determina el proyecto como factible.

--- En conclusión, de lo asentado en el acta de inspección No. **005/2021**, así como de lo manifestado por el [REDACTED] y de los documentos anexos, se toma en consideración que el objetivo del predio inspeccionado es para destinarlo a fines comerciales, es decir, para la construcción de un Fraccionamiento campestre.

--- Además, resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

--- Para el caso de las condiciones sociales y culturales, el [REDACTED] **PADILLA** no proporcionó información, previo requerimiento que se le hizo en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0078/2021**, de fecha 19 (diecinueve) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...).”**

--- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

**Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199**

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.**



El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo el cambio de uso de suelo del predio inspeccionado, tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. -----

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada**

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez

Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C [redacted] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. **005/2021**. -----

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De los autos que obran en el presente asunto, se desprende que si existe beneficio, siendo este el **recurso económico** no destinado a la realización del Estudio Técnico Justificativo, mismo que debía ser valorado por los miembros del Consejo Estatal Forestal y posterior a ello, estar en posibilidades de obtener autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo la afectación sobre los recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y la fauna silvestre. Además de lo anterior, se toma en consideración que las obras y actividades observadas en la visita de inspección son con el objetivo de destinar el predio para fines comerciales, es decir, para la construcción de un Fraccionamiento campestre. -----  
- - - De conformidad al artículo 194-M de la Ley Federal de Derechos, establece que se deberá pagar el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, cuya evaluación corresponde al Gobierno Federal. -----  
- - - Por otra parte, se pasó por alto el "Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio de 2014. -----

- - - **VII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **005/2021**, no fueron desvirtuados por el C [redacted] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el Predio **multicitado**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad determina que el C [redacted] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **VII.** Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**Artículo 69.** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: **I.** Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción", "**Artículo 93.** La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal." -----



- - - Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello, que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 156 fracción II en relación al 157 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que *“la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: fracción II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en la fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII, del artículo 155 de esta ley”*. En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en Multa** por la cantidad de **\$98,582.00 (noventa y ocho mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), equivalente a 1,100 (un mil cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. - - - - -

- - - Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. - - - - -

- - - **VIII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios técnico justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal; es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, **ratifica la MEDIDA DE SEGURIDAD que fue impuesta durante la diligencia de inspección y reiterada en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0078/2021**, de conformidad con lo previsto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada de manera supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con las fracciones XI y XII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que **consiste en CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL** del terreno forestal ubicado en **coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, sobre el km [REDACTED] de la carretera [REDACTED] al lado Norte del [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]**, específicamente en los polígonos afectados que se insertaron en el considerando II de la presente resolución administrativa. - - - - -

- - - Se le hace del conocimiento que la medida para el retiro de la Clausura impuesta, será la realización de las acciones propuestas en el programa de compensación aprobado por el área técnica de esta Procuraduría, únicamente, de ser el caso que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgue la autorización para llevar a cabo cambio de uso de suelo en terrenos forestales, específicamente en el predio que nos ocupa. Que de no resolverse de forma satisfactoria para el

promovente, deberá continuar con la citada clausura, en los términos de lo dispuesto en el Considerando siguiente y resolutive TERCERO de la presente resolución. -----

- - - IX.- Tomando en consideración, que mediante escrito presentado en esta Unidad Administrativa con fecha 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se desprendió su propuesta de compensación como sustitutiva de la reparación del daño, en virtud de que manifestó tanto la aceptación de los daños ocasionados, como su voluntad para regularizar las obras y actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, propuesta que al ser sometida a valoración del área Técnica de esta Procuraduría, realizó observaciones que fueron precisadas en el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0043/2022**; es por lo que en términos del artículo 10 en relación con el 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad determina procedente la compensación propuesta como sustitutiva de la obligación de reparar el sitio, quedando sujeto a la condición siguiente: - - -

- - - Que dentro del plazo de **70 (setenta) días hábiles** de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **acredite los supuestos previstos en la fracción II incisos a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, a continuación detallados: - - -

1. Que el responsable haya iniciado voluntariamente el procedimiento de cambio de uso de suelo forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando su proyecto, obra o actividad a los ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. -----
2. Que el responsable haya manifestado mediante estudio técnico en dicho procedimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños al ambiente producidos ilícitamente por el proyecto, obra o actividad a evaluarse, que debieron haber sido objeto de una evaluación y autorización previa en materia de cambio de uso de suelo forestal. Dichos daños deben ser concordantes con los documentados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante el procedimiento administrativo sancionatorio. -----
3. Que el responsable haya solicitado expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro.
4. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes Ambientales y los instrumentos de política ambiental; y que esta autorización haya ordenado la compensación ambiental mediante condicionantes atendiendo las definiciones y alcances previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. -----

- - - Lo anterior, tomando en cuenta que mediante el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0043/2022**, se le hizo saber al interesado que se aprobaba el Programa de Compensación Ambiental, siempre y cuando se realicen las adecuaciones propuestas por el área técnica de esta Unidad Administrativa. Valoración que obra agregada al expediente administrativo para sus efectos legales correspondientes y su consulta. -----



Valoración Propuesta de Compensación de Daños  
Expediente PFPA/13.3/2C.27.2/00005-21

C. Lic. Zoila Dulce Ceja Rodriguez

Subdelegada Jurídica

Presente.

Colima, Col., a 18 de agosto de 2021

Por este conducto en atención al memorándum No PFPA/ 13.5/ 2C.27.2/0075/2021, de fecha 29 de julio de 2021, del Expediente PFPA/13.3/2C.27.2/00005-21, en el que señala que se valore la Propuesta de Compensación de Daños propuesto por el C. [REDACTED] con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/13.3/2C.27.2/000078/2021, en el que como medida para contribuir con la compensación del predio, fue señalada la presentación de un programa que contemple como mínimo lo siguiente:

- a) Coordenadas de ubicación del predio en donde se llevara a cabo la compensación.
- b) Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para la reforestación de la superficie (10 000 m2) a restaurar en donde se llevo a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales con la remoción de la vegetación forestal, para Reintegrarlas a sus condiciones originales y las cuales deberán establecerse como áreas de conservación.
- c) Especies y número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación (considerando como referencia 1000 arboles por hectarea)
- d) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares plantados en las acciones de reforestación, por un periodo de 3 años hasta su establecimiento total
- e) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración
- f) Memoria fotográfica
- g) El programa en comento, deberá reunir los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de responsabilidad ambiental.

Derivado de lo anterior una vez visto, valorado y analizado propuesta para compensación que habrá de llevarse a cabo la reparación del daño ocasionado al predio, anteriormente citado, presentado por el C. [REDACTED], con el cronograma calendarizado de actividades, por lo que con ello se pretende reanudar la reparación del daño, lo cual es factible la valoración de compensación de daños, considerando que se van utilizar especies autoctonas, es decir especies nativas que existen en el área, ya que de esta manera se mantiene el paisaje natural y lo más importante que no se pone en riesgo otras especies forestales y animales, siempre y cuando ajuste el programa considerando la superficie a compensar por lo menos igual a la superficie afectada.

Únicamente se hace la observación que la superficie a compensar debe ser igual a la superficie afectada (10,000 m2) y que la densidad de plantación deberá ser de 1000 plantas por hectarea y el cuidado de la reforestación debe ser por lo menos tres años. Además de contar con la autorización de la SEMARNAT, por lo anterior los plazos establecidos en el cronograma de actividades inician una vez que acredite la autorización de la SEMARNAT en materia forestal.



No se omite señalar que deberá presentar informes trimestrales durante el primer año acompañado de fotografías e informes semestrales los dos años restantes, así mismo replantar las plantas que no sobrevivan.

Lo anterior para su conocimiento y trámites conducentes.

Atentamente,  
Inspector de Recursos Naturales  
RAUL COLLAZ GARCIA

--- **Deberá notificar a esta Procuraduría Federal en un plazo máximo de 05 (cinco) días hábiles,** contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo anterior, la resolución de evaluación del Estudio Técnico Justificado, es decir, la promovente deberá exhibir ante esta Unidad Administrativa copia de la resolución de autorización en materia Forestal. **Lo anterior, con fundamento en el artículo 169** segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

--- Por otra parte, se le hace de su conocimiento que el plazo para dar cumplimiento con el Programa de Compensación, será vigente con sus tiempos señalados, hasta en tanto obtenga la autorización en materia forestal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II inciso c) y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental -----

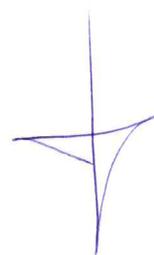
--- Una vez finalizado el plazo para el cumplimiento del programa de compensación deberá informarlo a esta Delegación Federal, para efectos de acordar lo que en derecho corresponda; es por ello, que se le requiere para que en el plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a finalizar el plazo para cumplir con el Programa de Compensación, informe lo conducente a esta Autoridad Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ---

--- Por último, se le informa que las autorizaciones administrativas otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no tendrán validez sino hasta el momento en el que el responsable del daño haya realizado la compensación ambiental ordenada mediante condicionante por dicha dependencia. -----

--- **X.-** En caso de que los daños manifestados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el tiempo concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin haber realizado el trámite especificado en el Considerando IX, e [REDACTED] con fundamento en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 133, último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas”** y a efecto de evitar futuros daños, estará obligada a llevar a cabo la reparación del daño ocasionado, mediante la **RESTAURACIÓN del sitio afectado**, lo anterior, atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **“LVI. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes**

15

Monto de multa: \$98,582.00 (noventa y ocho mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.)



a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales". - - - -

- - - En consecuencia, como medida correctiva deberá llevar a cabo el "Programa de Restauración del sitio", propuesta que fue presentada ante esta autoridad mediante el "Programa de Evaluación Daños, Mitigación y Compensación". - - - - -

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para la presentación de una propuesta de calendarización para llevar a cabo el programa de restauración que obra en el "Programa de Daños y Compensación Ambiental", el cual fue presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 20 de julio de 2021, misma que habrá de ser evaluada por el área técnica de esta Unidad Administrativa. - - - - -

- - - Apercebida de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Clausura Definitiva - Total del lugar inspeccionado, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quáter fracción V del Código Penal Federal. - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$98,582.00 (noventa y ocho mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.).** - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Esta autoridad determina **como medida de seguridad al C. [REDACTED] la CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL** del terreno forestal ubicado en coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, sobre el km [REDACTED] de la carretera [REDACTED] al lado Norte del [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]. - - - - -

- - - Se advierte que la acción a determinarse para el levantamiento de la clausura antes citada, será la realización de las acciones propuestas en el programa de compensación aprobado por el área técnica de esta Procuraduría, únicamente, de ser el caso que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorgue la autorización para llevar a cabo cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio que nos ocupa. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se ordena al C. [REDACTED] la reparación del daño al ambiente en términos del Considerando X. - - - - -

- - - Atento a que del escrito libre de la interesada, presentado en esta dependencia el día 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se desprendió su propuesta de compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, esta autoridad autoriza dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Para lo cual deberá presentar en el término de **70 (setenta) días hábiles** a esta autoridad, copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto. - - - - -

- - - La solicitud de autorización que realice la interesada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido el interesado un daño al



ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental. El interesado deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados previamente, solicitando a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c). -----

- - - El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se den entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos adversos deberán ser precisados a detalle. - - -

- - - La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. -----

- - - En los términos anteriores, **la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida** hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado. -----

- - - En caso de que los daños manifestados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la responsable estará obligada a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y formas dispuestos en el Considerando X de la presente resolución. -----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - **OCTAVO.-** Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la



información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [redacted] y/o por conducto de su autorizado el C. [redacted] en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en calle [redacted] No. [redacted] Colonia [redacted] Municipio de [redacted] Estado de [redacted] Teléfono: [redacted] -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

**ATENTAMENTE  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. **PFPA/14C.26.1/595/19**, de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

  
GCCG

